



Roj: **STSJ EXT 231/2021 - ECLI:ES:TSJEXT:2021:231**

Id Cendoj: **10037310012021100018**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **01/02/2021**

Nº de Recurso: **7/2020**

Nº de Resolución: **1/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MANUELA ESLAVA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CIV/PE

CACERES

SENTENCIA: 00001/2021

Demandante: Luis Andrés

Demandado: Ángel Daniel

Asunto: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000007 /2020

SENTENCIA número 1/2021

En Cáceres, a uno de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justiciaintegrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral número 7/2020, siendo parte demandante Luis Andrés representada por el procurador D.ª JUAN CARLOS ALMEIDA LORENCES y defendido por el letrado del Ilustre Colegio de Cartagena D. VICTOR MANUEL BARRADO ZAPATA, y como parte demandada Ángel Daniel , Inocencio , Beatriz , Jorge , Julio representados y defendidos por la procuradora Doña Vanesa Ramírez Cárdenas Fernández de Arévalo y el letrado SR PÁRRAGA NAVARRO; en solicitud de nulidad de laudo arbitral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de octubre de 2020, se presentó demanda de solicitud de anulación de laudo arbitral, dictado con fecha de 30 de junio de 2020 y su aclaración de fecha 1 de julio de 2020, emitido por el Sr. Arbitro D. Carlos José en el procedimiento arbitral.

SEGUNDO.- Por Decreto de 23 de octubre de 2020, se tiene por recibida la demanda, se nombra Magistrada Ponente, se admite a trámite la misma, dándose traslado para su contestación a la parte demandada, por plazo de veinte días.

TERCERO.- Con fecha 15 de diciembre de 2020 se presentó escrito de contestación a la demanda, personándose en las actuaciones la Procuradora Dª Doña Vanesa Ramírez Cárdenas Fernández de Arévalo en nombre y representación de los demandados D. Ángel Daniel , D. Inocencio , D Beatriz , D Jorge y D. Julio .

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 15 de diciembre 2020, se acordó dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

Por auto de 21 de enero de 2021 se declara pertinente la prueba documental propuesta por la parte actora, quedando definitivamente unidos a autos los documentos adjuntos al escrito de demanda, y se inadmiten las demás propuesta, acordándose asimismo no proceder la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo, que se fijan el 24 de enero de 2021.

QUINTO.- Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Manuela Eslava Rodríguez.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso de anulación, promovido por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Almeida Lorences, en representación de D. Luis Andrés , el laudo arbitral 1/2020, de 30 de junio, rectificado el 1 de julio, dictado en equidad por D. Carlos José , en Badajoz.

Tras una disertación sobre las razones que determinan la impugnación del laudo derivado de un acuerdo entre el demandante y sus padres y hermanos, la representación procesal del demandante impugna el laudo invocando cuatro motivos: falta de validez del convenio arbitral, resolución de cuestiones ajenas al objeto del proceso de **arbitraje**, procedimiento arbitral contrario a las normas establecidas en la Ley de **Arbitraje** e infracción del orden público.

La Procuradora de los Tribunales, D.ª Vanesa Ramírez Cárdenas Fernández de Arévalo, en representación de D. Julio , D.ª Beatriz , D. Ángel Daniel , D. Jorge y D. Inocencio , como parte demandada, se oponen a todos los motivos alegados en la demanda.

S **EGUNDO.-** Con carácter previo, debe recordarse que la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al **arbitraje** la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales en favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, a la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de **arbitraje** (SSTS de 21 de febrero de 2006 y de 15 de septiembre de 2008; y SSTC 62/91, de 22 de marzo y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio, y 176/96 de 11 de noviembre). Como señalara el Tribunal Constitucional (STC 174/1995, de 23 de noviembre), el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones.

La reciente sentencia del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, dictada en el Recurso de amparo 3130/2017 (ECLI:ES:TC:2020:46) reitera esa acotación del alcance de la revisión que a esta Sala de lo Civil compete; así para el Tribunal "es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, "al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo" (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3 , y 75/1996, de 30 de abril, FJ 2)" de forma que "...ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de **arbitraje** puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo" (ATC 231/1994, de 18 de julio , FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJCE de 26 de octubre de 2008 , asunto *Mostaza Claro*, C-168/05)". Lo que supone, que, con el objeto de respetar los fines propios del **arbitraje** -al que las partes voluntariamente se someten- las causales de anulación del laudo -en este caso, el concepto de orden público- deben ser interpretadas de manera que verifiquen el cumplimiento de las garantías formales esenciales, pero sin que ello implique una revisión del fondo del asunto; como reiteradas veces se ha dicho, se trata de un juicio externo del laudo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional reitera "...que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" sin que la indeterminación de este concepto "se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine



las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje**...".

Es decir, con la nulidad se intenta revocar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone. En la anulación no podrán corregir las eventuales deficiencias que pueda entrañar la decisión de los árbitros, ni interferir en el proceso de su elaboración; no siendo admisibles las consideraciones de las partes en torno a la ausencia de justicia del laudo o a las deficiencias de lo razonado para alcanzar el fallo. La acción de anulación tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo. El Tribunal se encuentra limitado a revisar la forma, pero no el fondo de la materia sometida a **arbitraje**.

La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el art. 41 de la Ley de **Arbitraje** restringe considerablemente la intervención judicial en este ámbito. Esas causas se clasifican en dos grupos: de un lado, los que se vinculan directamente al contenido del convenio de arbitral -inexistencia o invalidez del convenio e inarbitrabilidad de la materia litigiosa resuelta por los árbitros-; y de otro lado, los que suponen una infracción de las reglas esenciales del procedimiento arbitral indebida notificación de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, resolución por los árbitros de cuestiones no sometidas a su decisión, designación de los árbitros o desarrollo del procedimiento arbitral sin ajustarse al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la Ley.

Es preciso recordar esa clasificación, dado que la demandada opone el principio del *venire contra factum proprio*, porque ha de delimitarse en el caso cuál es el alcance de la suscripción del compromiso por el demandante y la no alegación de las causales ante el árbitro.

Explica la EM de la Ley de **Arbitraje** que el artículo 22 establece la regla, capital para el **arbitraje**, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana *Kompetenz-Kompetenz* y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral. **Además, bajo el término genérico de competencia han de entenderse incluidas no sólo las cuestiones que estrictamente son tales, sino cualesquiera cuestiones que puedan obstar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia (salvo las relativas a las personas de los árbitros, que tienen su tratamiento propio). La ley establece la carga de que las cuestiones relativas a la competencia de los árbitros sean planteadas a limine. Ha de resaltarse que el hecho de que una de las partes colabore activamente en la designación de los árbitros no supone ningún tipo de renuncia tácita a hacer valer la incompetencia objetiva de éstos.** Es una lógica consecuencia de la regla de *Kompetenz-Kompetenz*: si son los árbitros los que han de decidir sobre su propia competencia, la parte está simplemente contribuyendo a designar a quien o a quienes podrán decidir sobre dicha competencia. Lo contrario abocaría a la parte a una situación absurda: debería permanecer pasiva durante la designación de los árbitros para poder luego alegar su falta de competencia sobre la controversia. La regla de la alegación previa de las cuestiones atinentes a la competencia de los árbitros tiene una razonable modulación en los casos en que la alegación tardía está, a juicio de los árbitros, justificada, en la medida en que la parte no pudo realizar esa alegación con anterioridad y que su actitud durante el procedimiento no puede ser interpretada como una aceptación de la competencia de los árbitros. Queda a la apreciación de los árbitros la conveniencia de que las cuestiones relativas a su competencia sean resueltas con carácter previo o junto con las cuestiones de fondo.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley de **Arbitraje** relativo a la "renuncia tácita a las facultades de impugnación" conforme al que "Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley", es otra concreción del carácter eminentemente dispositivo del **arbitraje**, expresamente reconocido en la Exposición de motivos de la Ley reguladora, conforme a la que "en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes" y que es reconocido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020.

El art. 6 Ley de **Arbitraje** establece, a pesar de la generalidad de su redacción, un mecanismo de preclusión del tiempo de pedir la anulación y la revisión del laudo. No cabrá invocar como motivo de anulación una infracción cometida en el curso del procedimiento si la parte que se consideró agraviada no dio la oportunidad a los árbitros de subsanarla, si bien no puede considerarse admisible el pacto de exclusión frente a las causas previstas en el art. 41 de la Ley de **Arbitraje que resultan apreciables de oficio** o que se pueden plantear por el Ministerio Fiscal; sin embargo, sí pueden ser renunciables el resto de motivos previstos por la Ley de **Arbitraje**. Es decir, aquellos motivos que sólo se pueden invocar por las partes.



El art. 41. 2º de la Ley de **Arbitraje** detalla una serie de motivos podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida, de otros que corresponde a las partes alegar de manera exclusiva. Los motivos que podrán apreciarse de oficio son los relativos a la indefensión (art. 41.1º b), arbitralidad (art. 41.1º.b) y orden público (art. 41.1º.f).

TERCERO. - Pues bien, acotado en esos estrictos términos el ámbito del control judicial, abordaremos en primer la invocación por la demandante de la falta de validez del convenio arbitral del art. 41.1.a) de la Ley de **Arbitraje**, arguyendo que tiene por objeto una materia de que no es libre disposición por las partes intervinientes, conculcando el art. 2.1 de dicha Ley, y porque el patrimonio, por su titularidad y por la relación de parentesco, se identifica con la futura herencia de sus padres, D. Julio y D.ª Beatriz .

La Sala entiende que debió invocarse la causa e) de art. 41 "que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**".

El artículo 2.1 de la citada Ley dispone: "Son susceptibles de **arbitraje** las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho". En dicho precepto se hace la regulación de las materias objeto de **arbitraje** sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la anterior Ley 36/1988. Sin embargo, se ha reputado por el legislador innecesario que la actual contenga ningún elenco, ni siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Ha bastado con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrales las cuestiones disponibles.

El art. 41 de la Ley de **Arbitraje** detalla los motivos en los que se puede basar el actor para ejercitar la acción de nulidad, cuyo apartado 1 e) viene a reproducir lo expuesto en el art. 2.1 antes señalado. En la redacción de la nueva Ley se sigue partiendo de la base, al igual que en la anterior, de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión a fondo de la decisión de los árbitros. El elenco de los motivos y su apreciabilidad se basan en la anterior norma.

Como primer razonamiento, se ha de decir que un laudo es nulo si los árbitros deciden sobre materias o cuestiones que no puedan ser objeto de **arbitraje**. Se ha de hacer, pues, un examen de aquello que, si fuera sometido a **arbitraje**, provocaría la nulidad del laudo.

La arbitrabilidad de una controversia estriba en si se refiere o no a una materia que, según el ordenamiento jurídico, sea de libre disposición por las partes. En esta causa se sanciona la extralimitación del laudo por exceso de jurisdicción y al ser susceptible de afectar al orden público, se trata de un motivo apreciable de oficio por el Tribunal o a instancia del Ministerio Fiscal.

Tiene la disponibilidad el titular del derecho subjetivo, o el futuro titular, a no ser que esté excluida *ex lege* o *ex voluntate*.

En Derecho de Sucesiones, como recoge la SAP Civil, sección 5, del 08 de abril de 2008 (ROJ: SAP GR 703/2008 - ECLI: ES: APGR: 2008:703) es admisible el **arbitraje** testamentario en aquellas cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia entre herederos no forzosos o legatarios. Las legítimas no pueden someterse a **arbitraje** (STS. 28 de octubre de 1933). Tampoco es susceptible de **arbitraje** la declaración de herederos ab intestato (STS. 2 de octubre de 1946) ni las herencias futuras (STS. 14 de marzo de 1974).

En realidad, en Derecho de sucesiones, como viene señalando la doctrina (O Callaghan Muñoz, Campos Villegas, Gomá Lanzón, entre otros), la disponibilidad, y, por ende, la arbitrabilidad, exige separar tres situaciones:

1.ª) No es posible el **arbitraje** antes de la apertura de la sucesión por cuanto no cabe disponer de la sucesión no abierta por prohibición del artículo 1271, segundo párrafo, del Código civil, aunque sí pueden los herederos pactar el **arbitraje** previendo controversias futuras. **Antes de la muerte del causante, está proscrito cualquier negocio jurídico, según lo previsto en el artículo 1271, párrafo segundo, del Código civil, que dispone: "Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.056", si bien la excepción ("la división de un caudal conforme al artículo 1056") no es un contrato que recae sobre herencia futura, sino que es la partición hecha por el testador.** Lo mismo cabe decir de «otras disposiciones particionales»

A propósito de esta excepción, recuerda la STS, Sala 1ª, 4 noviembre de 2008, recurso 511/2003, n.º sentencia 1014/2008, el testador, aparte de las demás especies de la partición, puede hacerla de sus bienes, disponiendo de su patrimonio y concretando qué bienes recibirá cada uno de sus herederos. Así lo prevé el primer párrafo del artículo 1056 del Código civil que es citado explícitamente por la testadora, en su testamento, en el presente caso; la norma expresa: Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de



sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos; y la testadora dijo: "haciendo uso la testadora del derecho que le concede el artículo 1056 del Código civil".

No es preciso que la partición comprenda absolutamente todos los bienes del causante. Cabe una partición adicional de los no comprendidos en ella, ya que al tiempo de hacer testamento, el testador no puede conocer cuáles serán exactamente sus bienes en el momento futuro, el de la apertura de la sucesión. Así, la testadora previó la atribución del resto de sus bienes a sus dos hijos por partes iguales y en pleno dominio.

La partición hecha por el testador corresponde a la mentalidad del legislador que, para proveer necesidades familiares, ventajas prácticas y anhelos muy legítimos, admite la posibilidad de que se realice por sí mismo la distribución y partición de sus bienes entre sus coherederos, lo cual proviene del Derecho romano, se reconoce en el Derecho histórico de Castilla y se mantiene en el Derecho moderno; así lo expresaba la sentencia de 6 de marzo de 1945, que destaca que implica siempre un acto de última voluntad, que debe ser respetada, como voluntad soberana del testador, produciendo el efecto, como dicen las sentencias de 21 de julio de 1986 y 21 de diciembre de 1998, de conferir a cada heredero la propiedad de los bienes que le hayan sido adjudicados. Cuya partición hecha por el testador no extingue la comunidad hereditaria, sino que la evita, ya que no llega a formarse.

En definitiva y tal como dice la sentencia de 4 de febrero de 1994, "la consecuencia de tal estado sucesorio es el mandato que contiene dicho precepto 1056 del Código Civil, en cuanto obliga a los herederos a pasar por ella. La norma se presenta como imperativa, lo que refuerza el artículo 1058 que señalaba prioridad de la partición testamentaria y que, consecuentemente, ha de ser respetada, salvo que suponga perjuicio a la legítima de los herederos forzosos (artículo 1075 del Código Civil).

Antes de la muerte del causante, **los posibles herederos y legatarios, sean o no legitimarios, en vida del causante no tienen derecho subjetivo alguno** (distinto es el caso de que fueran fideicomisarios). Pueden ser nombrados herederos o legatarios por el causante o no, según su voluntad, y pueden percibir bienes en concepto de legítima o no, según existan bienes. Es decir, alguien que tiene la esperanza de suceder *mortis causa* a otra persona (que será normalmente el padre o la madre) no tiene más que una expectativa jurídica.

Por tanto, antes de la apertura de la sucesión, **el único acto de arbitraje que cabe es el que ordene el causante en el testamento o arbitraje testamentario (art. 10 Ley de Arbitraje)**. Solo los interesados, los que pueden tener controversia, pueden celebrar el contrato de compromiso, que la ley llama convenio arbitral. Y tan solo el **arbitraje** testamentario permite que una persona -el testador- ordene el **arbitraje** respecto de las controversias que tengan otras personas -los herederos o legatarios- por lo que este **arbitraje** se ha calificado de excepcional (como en la Ley de **arbitraje** de 1988)

Algún autor ha admitido que los posibles interesados, que se crean con la expectativa jurídica de suceder *mortis causa*, particular o universalmente, con o sin derecho a la legítima, pueden celebrar contrato de compromiso (convenio arbitral) para someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto a una determinada relación jurídica, **que es la derivada de la sucesión mortis causa**. El **arbitraje** sobre una posible controversia futura, lo contempla expresamente el artículo 9.1 de la Ley de **Arbitraje**. Se pueden prever concretas controversias (sobre la partición o puntos determinados de la misma, como ejemplo más frecuente) o incluir todas las que puedan surgir. La legítima y los problemas que puedan darse, pueden ser objeto de este **arbitraje**, ya que cuando se constituye éste, ya se habrá producido la apertura

2. ^{a)} En el momento de la delación se puede constituir **arbitraje** por los propios herederos o legatarios, incluso legitimarios, y se da, en esta situación, el **arbitraje** testamentario.

3. ^{a)} Después de la adquisición de los bienes hereditarios, el **arbitraje** se puede constituir con plena libertad por los sucesores, universales o particulares, legitimarios o no, por razón de que aquellos bienes ya han entrado en el patrimonio de los mismos y, en consecuencia, están -como tales bienes patrimoniales- bajo su plena disponibilidad. Litigios -como juicios ordinarios o como procedimiento de división de la herencia (antigua testamentaria)- sobre la partición pueden ser sustituidos por **arbitrajes**, sea por los propios sucesores, sea por **arbitraje** testamentario.

En nuestro caso, los ahora demandados (padres y hermanos del demandante) y este último, en concepto de "partes", D. Nazario, en concepto de "mediador" y D. Carlos José, en concepto de "arbitro", suscriben en Poyares del Hoyos el 25 de septiembre de 2018, un documento en el que, en lo que aquí interesa, exponen: I. D. Julio y D. ^a Beatriz han sido y/o son propietarios de un conjunto de negocios y sociedades profesionales, así como empresariales, en las que participan y/o trabajan sus cuatro hijos, Luis Andrés, Ángel Daniel y Inocencio". II. La titularidad de alguno de los citados negocios y sociedades profesionales han sido transmitidos a alguno de los hijos, otorgándoles igualmente un derecho de adquisición sobre los inmuebles en los que están desarrollándose las citadas actividades profesionales..."



Entre las estipulaciones primera y segunda se nombra un mediador y un árbitro, respectivamente, y en la tercera se delimita cuál será el objeto de la mediación y del **arbitraje** en los siguientes términos: " **La mediación y el arbitraje de equidad encomendados alcanzará a toda la sucesión personal y patrimonial de D. Julio y Dña. Beatriz , siempre que éstos muestren su conformidad, de tal manera que el proceso quedará concluido, salvo indicación expresa de todos los intervinientes, con la adjudicación futura de todos los bienes propiedad de ambas personas, quienes, en todo caso, tendrán holgadamente garantizada su subsistencia el resto de sus vidas** ". En la sexta se añade: "todos los acuerdos que alcanzados entre los hermanos y, en su caso, las decisiones adoptadas por el árbitro, serán, en caso de incumplimiento, directamente ejecutables ante la jurisdicción ordinaria"

A la vista de cuanto se señalaba anteriormente en orden a la disponibilidad de la sucesión y del contenido de dicha cláusula, en la que las partes inequívocamente pactan un **arbitraje** sobre la totalidad de la sucesión personal y patrimonial de D. Julio y Dña. Beatriz ("a *toda* la sucesión personal y patrimonial de D. Julio y Dña. Beatriz "), ha de estimarse la demanda, sin necesidad de entrar en otros motivos, como el del exceso de laudo por los pronunciamientos que se contienen en el mismo acerca del reparto de las participaciones de los hijos en los negocios familiares, puesto que, como se indicaba, **antes de la muerte del causante, está proscrito cualquier negocio jurídico, según lo previsto en el artículo 1271, párrafo segundo, del Código civil que dispone: "Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.056", en el recto entendimiento de que la excepción ("la división de un caudal conforme al artículo 1056") no es un contrato que recae sobre herencia futura, sino que es la partición hecha por el testador. Lo mismo cabe decir de «otras disposiciones particionales.**

Siendo materia indisponible, inarbitrable, causa que invoca el demandante, y en cualquier caso, la Sala debe apreciar de oficio, más allá de que la demandante suscribiera dicha cláusula, o no invocara la inarbitrabilidad ante el árbitro, procede la estimación de la demanda y sin necesidad de entrar en las demás consideraciones de la demanda, decretar la nulidad del laudo impugnado.

CUARTO. - La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada, al haber visto desestimada su oposición a la demanda.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales, D. Carlos Almeida Lorences, en representación de D. Luis Andrés , contra el laudo arbitral dictado con fecha, de 30 de junio, rectificado el 1 de julio, dictado en equidad por el árbitro, D. Carlos José , en Badajoz, en el procedimiento arbitral n.º 1/2020 , y en consecuencia, **ANULAR** el mismo, dejándolo sin efecto; e imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. - Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.